



Resolución Administrativa

Lima, 17 de Enero de 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 41476-2024, que contiene el recurso administrativo de apelación, presentado por el servidor Rubio FASABI ACOSTA, Técnico en Enfermería I, Categoría S.T.A., contra la Resolución Administrativa N° 724-2024/OP/HNDM, de fecha 22 de noviembre de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124°, del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del cargo de la Resolución Administrativa N° 724-2024/OP/HNDM, (véase a folio 23) se desprende que la mencionada resolución ha sido notificada al apelante en forma personal el día martes 10 de diciembre de 2024, y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (Registro N° 41476-2024), el día lunes 16 de diciembre de 2024, es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O.. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución Administrativa N° 724-2024/OP/HNDM, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Personal, da respuesta a la apelante, señalando que: "el servidor Rubio FASABI ACOSTA, Técnico en Enfermería I, Categoría Remunerativa S.T.A., se encuentra excluida del ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 25981, de acuerdo a la establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, de fecha 27.04.1993, que preciso que lo dispuesto por la referida norma no comprendida a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con recursos del Tesoro Público. En ese sentido, la solicitud presentada por la administrada de reconocimiento del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, debe ser declarada Improcedente";



Que, a través del escrito del recurso administrativo impugnatorio, el apelante cuestiona la Resolución Administrativa N° 724-2024/OP/HNDM, precisando que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no expresan como fundamento que el financiamiento de planillas con fuentes del Tesoro Público sea requisito *sine quom* para que se le excluya del incremento solicitado, resultando solo válido de que su remuneración este afecta al Fonavi, además de tener relación laboral con su representada al mes de diciembre de 1992, requisitos que cumple rigurosamente. Y que, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha emitido como precedente vinculante la Casación N° 16513-2016-CUSCO, que declara fundada la casación interpuesta por Darwin GARCÍA PÉREZ, al señalar en su Décimo Cuarto Fundamento, que: "(...) Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior hace mención a que al demandante no le corresponde el incremento demandado en la medida que sus planillas son financiadas con fuentes del Tesoro Público, ello de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Sin embargo, el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluya al demandante del incremento demandado, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 (...);

Que, respecto a lo alegado por el apelante, se debe precisar que, a través del artículo 2°, del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se ha establecido que: "Artículo 2.- *Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*". Decreto Ley N° 25981, que en su artículo 2°, estableció que: "Artículo 2.- *Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.*". Decreto Supremo Extraordinario que, en cumplimiento del principio de legalidad, es de obligatorio cumplimiento;

Que, respecto de la Casación N° 16513-2016-CUSCO, de fecha 20 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desprende que no constituye un precedente judicial vinculante respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25981, para los Órganos del Poder Judicial (jueces); y menos aún para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en adelante el Decreto Legislativo, se ha definido que: "*Exclusividad, consiste en la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°.*". Y, en el numeral 3, del artículo 2°, del Decreto Legislativo, se señala que la: "*Gestión adecuada consiste en que las entidades del Sector Público respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientados a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad.*";

Que, asimismo, se ha dispuesto en el punto 1, del numeral 8.3, del artículo 8°, del Decreto Legislativo, que: "*El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante*". Con dicha disposición legal se impide que las autoridades administrativas, realicen algún reajuste o recálculo en materia de remuneraciones o ingresos a los servidores públicos;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines*





Resolución Administrativa

Lima, 17 de Enero de 2025

para los que les fueron conferidas". En cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, consideramos que no tiene fundamento legal lo que solicita la apelante;

Estando al Dictamen Legal N° 10-2025-OAJ-HNDM, de fecha 16 de enero de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, presentado por el servidor civil Rubio FASABI ACOSTA, Técnico en Enfermería I, Categoría S.T.A., contra la Resolución Administrativa N° 724-2024/OP/HNDM, de fecha 22 de noviembre de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, quedando firme en todos sus extremos.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, el servidor civil Rubio FASABI ACOSTA, Técnico en Enfermería I, Categoría S.T.A., quedando expedito su derecho de recurrir a través de la vía judicial.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCONJEVT/msap

C.c.:

- Ofic. Ejecutiva de Administración.
- Ofic. de Asesoría Jurídica.
- Ofic. de Personal.
- E.T. de Selección, Clasificación y Registro.
- Oficina de Estadística e Informática.
- Interesado
- Archivo.



